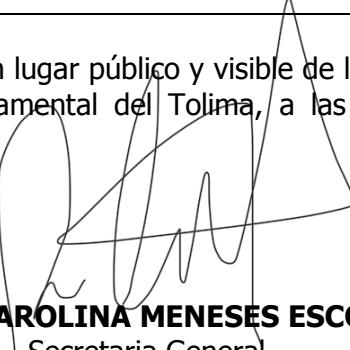


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-037-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO identificado con cedula 79.718.000 Y OTROS ; Como terceros civilmente responsables a las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit. 860.524.654-6, SEGUROS DEL ESTADO S.A con Nit. 860.009.578-6 y a SEGUROS CONFIANZA con Nit. 860.070.374-9 y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 036 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
FECHA DEL AUTO	18 DE DICIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROcede RECURSO ALGUNO.

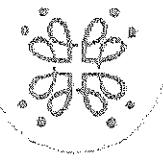
Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 19 de diciembre de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 19 de diciembre de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.036 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA
NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL
NUMERO 112-037-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL
DE SAN LUIS - TOLIMA**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año 2025, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decreta una nulidad, dentro del Proceso de responsabilidad fiscal No. 112-037-2021, adelantado en contra de la Administración Municipal de San Luis - Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, Autos de Asignación No.084 del 23 de abril de 2021, 073 del 01 de marzo de 2023, 035 del 12 de febrero de 2024 y 239 del 15 de agosto de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Constituye la presente actuación fiscal, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando No. CDT-RM-2021-00000750 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 16 de febrero de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.34 del 12 de febrero de 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

**4.5. HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y
FISCAL No. 4:**

La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable,

Página 1 | 12

y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de San Luis Tolima, suscribió contrato de obra No. 81 de 2017 con su respectiva Interventoría, para la "Construcción de Alcantarillado Sanitario de la carrera 8a entre la calle 5 y la calle 4 del municipio de San Luis Tolima" por valor total, incluidas las adiciones de \$242'047.770; el cual se encuentra terminado y pagado.

Es de anotar, que, de acuerdo a la visita técnica en campo realizada en compañía de Planeación Municipal, se detectan algunas particularidades relacionadas con proceso constructivo, calidad, cantidades, etc. generando así, algunas diferencias en las cantidades de Obra recibidas por el municipio con respecto a las encontradas o analizadas en campo por parte de la visita técnica de la Contraloría Departamental del Tolima de la siguiente manera:

**Contraloría Departamental del Tolima
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal**

Tabla No. 1 Cálculo de Diferencia de Cantidad de Obra - Contrato No. 081 del 22 de Enero de 2018

"Construcción de Alcantarillado Sanitario de la Carrera 8a entre Calle 5 y Calle 4 del Municipio de San Luis Tolima"

Ítem	Actividad	\$ Directo	\$ Todo Costo	Cant. Contrato	Cant. Auditada	Faltante	\$ Faltante
1,1	Localización y Replanteo Permanente	2.456	3.070	286	279	7	20.784
1,2	Cerramiento en Lona Verde	15.070	18.838	578	564	14	255.060
2,3	Suministro e Instalación de Cama en Arena	76.625	95.781	170	36	134	12.838.519
3,1	Suministro e Instalación de Tubería PVC Corrugada 200 mm	71.064	88.830	171	169	2	191.873
3,2	Suministro e Instalación de Tubería PVC Corrugada 160 mm	56.916	71.145	150	81	69	4.934.617
3,4	Construcción Caja de Inspección 0,6*0,6 m	410.114	512.643	26	15	11	5.639.068
3,6	Placa Fondo Diámetro = 1,2 m para Pozo de Inspección Incluye Cañuela	618.828	773.535	9	8	1	773.535
3,7	Cilindro en Ladrillo Tolete Pozo de Inspección Diámetro Int. 1,2 m h<3 E=0,2	686.502	858.128	18	15	3	2.497.151
3,8	Cubierta Pozo de 1,7 m e=0,2m Concreto 3,000 PSI con Refuerzo	507.200	634.000	9	8	1	634.000
3,9	Suministro e Instalación de Paso de Hierro 5/8" Incluye Pintura Anticorrosiva	20.670	25.838	33	31	2	51.675
3,10	Suministro e Instalación de Aro Tapa Tráfico Pesado 0,65 m	418.400	523.000	9	8	1	523.000
4,1	Demolición de Pavimento Rígido Incluye Retiro de Escombros	118.630	148.288	5	-	5	750.335
4,2	Demolición de Pozos	180.000	225.000	2	-	2	450.000
4,3	Reposición de Pavimento Rígido de 3500 PSI	557.221	696.526	1	-	1	633.839
4,4	Suministro e Instalación e Tubería PVC Corrugada 250 mm	103.000	128.750	115	-	115	14.756.038
4,5	Codos de 45° Novafort 160 mm	73.000	91.250	17	-	17	1.551.250
Total:							46.500.742

Fuente: Hallazgo Auditoría - CDT -

Elaboro: José Saín Serrano Molina - Funcionario Sustanciador - DTRF -

Es importante realizar precisiones sobre algunos de los ítems relacionados anteriormente:

1,1) localización y replanteo: de acuerdo con mediciones en campo, se encuentra la medida manifestada en el cuadro anterior.

1,2) lona verde: consecuentemente con la localización y replanteo, se tuvo en cuenta la longitud encontrada en campo con sus respectivos tapacalles.

2,3) cama de arena: de acuerdo con la normativa relacionada con los espesores correspondientes a los diámetros de tubería, se encuentra que las camas de arena, no deben ser mayores a las relacionadas en el cuadro anterior.

3,1 y 3,2) tubería pvc corrugada de 200 y 160 mm: es la medida encontrada en campo.

3,4) cajas de inspección: fueron las encontradas en compañía de Planeación municipal.

3,6 3,8 y 3,10) en lo relacionado con los pozos, se encuentran funcionando y en la línea del proyecto, 8 de los 9 contratados.

3,7) cilindro de los pozos: es la medida que se encontró en campo.

3,9) pasos en hierro: fueron los encontrados en campo..."

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

ENTIDAD	Alcaldía Municipal de San Luis
LUGAR	San Luis
NIT	890.700.842 - 8
REPRESENTANTE LEGAL	Guillermo Ignacio Alvira Acosta
CEDULA CIUDADANÍA	93'381.170 DE Bogotá D.C
CARGO	Alcalde Electo 2020 - 2023

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

NOMBRE	Cesar Sánchez Rodríguez
CEDULA No.	93.393.987
PERIODO	2016 al 2019
DIRECCIÓN	Calle 5 No. 4-21 Casa corregimiento Payandé
Celular o Teléfono	320.2482818
CARGO	Secretario de Planeación - Supervisor Contrato - (Clausula Vigésima Tercera. Domicilio Contractual y Comunicaciones)
Email:	ingenierocesarsanchez@hotmail.com

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
DECIDE O DECRETA NULIDAD**

CODIGO: F19-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

NOMBRE	Andrés Fernando Villanueva Barragán
NIT	93'239.654 de Ibagué Tolima
REPRESENTANTE LEGAL	Andrés Fernando Villanueva Barragán
CEDULA No.	93'239.654 de Ibagué Tolima
PERIODO	Contratista
DIRECCIÓN	Calle 1 No. 2 ^a -29 Barrio la Pola
DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	Calle 64 Bis No. 7 – 02 Of. 21 Bloque 3 Parrales
Celular o Teléfono	2620148 - 3104554116
CARGO	Contratista Interventoría No. 114 de 2018
Email:	Andresf.villanueva@gmail.com

NOMBRE	Consorcio MSM Alcantarillados
NIT	901.151.502 - 1
REPRESENTANTE LEGAL	Jhonatan Duberney Martínez Chavarro
CEDULA No.	93'239.950 de Ibagué Tolima
PERIODO	22 Ene. 2018 (04 Meses)
DIRECCIÓN	Calle 64 Bis No. 7 – 02 Of. 201 Bloque 3 Parrales
DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	Calle 64 Bis No. 7 – 02 Of. 21 Bloque 3 Parrales
Celular o Teléfono	314 200 42 21; 313 262 76 22 (Póliza Cump) Fol. 439
CARGO	Contratista Contrato No. 081 del 22 Ene. 2018
Email:	(Contrato No. 302)

Identificación y Composición del "Consorcio MSM Alcantarillados" para efectos de la Vinculación al proceso.

NOMBRE	"Consorcio MSM Alcantarillados"
NIT	901.151.502 - 1
REPRESENTANTE LEGAL	Jhonatan Duberney Martínez Chavarro
CEDULA No.	93'239.950 de Ibagué Tolima
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 64 Bis No. 7 – 02 Of. 201 Bloque 3 Parrales
Celular o Teléfono	314 200 42 21; 313 262 76 22 (Póliza Cump) Fol. 439
Correo Electrónico	msmconstructores@hotmail.com
Participación	

"Consorcio MSM Alcantarillados"

Integrante 1	MSM Constructores
NIT	900.633.666 - 6
REPRESENTANTE LEGAL	Jhonatan Duberney Martínez Chavarro
CEDULA No.	93.239.950
Dirección Oficina	Calle 11 No. 11 – 40 Edif: Combeima Of.204
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 64 Bis No. 7 – 02 Of. 201 Bloque 3 Parrales
Teléfono	264 06 19; 263 72 00
Celular	313 262 76 22; 314 200 42 21
Correo Electrónico	msmconstructores@hotmail.com
Participación	90%

Integrante 2	Fredy Augusto Castañeda
CEDULA No.	79'718.000
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 64 Bis No. 7 – 02 Of. 201 Bloque 3 Parrales
Teléfono	264 06 19
Celular	313 262 76 22; 314 200 42 21
Correo Electrónico	msmconstructores@hotmail.com
Participación	5%

Integrante 3	Juan Carlos Ciceros Rivera
CEDULA No.	93'388.090
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 64 Bis No. 7 – 02 Of. 201 Bloque 3 Parrales
Teléfono	264 06 19
Celular	313 262 76 22; 314 200 42 21
Correo Electrónico	msmconstructores@hotmail.com
Participación	5%

(CD Contrato Obra Pública No. 081 Folio 74 al 75)

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

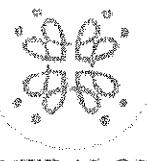
Compañía Aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia	
Nit	860.524.654-6	
No. De Póliza	4780-64-994000000590	
Fecha de Expedición	12 dic 2017	
Vigencia	21 Dic. 2018	21 Dic. 2019
Valor Asegurado	\$ 20'000.000	
Ramo o Riesgo Asegurado	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial	
Tomador	Municipio de San Luis Tolima	
Nit.	890.700.842-8	
Asegurado	Municipio de San Luis Tolima	
Nit.	890.700.842-8	
Beneficiario	Municipio de San Luis Tolima	
Nit.	890.700.842-8	

Contrato de Obra Pública No. 081 del 22 de enero de 2018

Compañía Aseguradora	Seguros del Estado S.A	
Nit	860.009.578 - 6	
No. De Póliza	25 – 44 - 101113325	
Fecha de Expedición	05 Feb. 2018	
Vigencia	22 Ene. 2018	22 May. 2023
Valor Asegurado	\$ 39'746.993	
Ramo o Riesgo Asegurado	Cumplimiento Entidades Estatales	
Tomador	Consorcio MSM Alcantarillados	
Nit.	901.151.502 - 1	
Asegurado	Municipio de San Luis Tolima	
Nit.	890.700.842 - 8	
Beneficiario	Municipio de San Luis Tolima	
Nit.	890.700.842 - 8	

(CD Contrato Obra Pública No. 081 Fol. 410)

Compañía Aseguradora	Seguros del Estado S.A	
Nit	860.009.578 - 6	
No. De Póliza	25 – 44 - 101113325	
Fecha de Expedición	20 Sep. 2018	
Vigencia	07 May. 2018	04 Sep. 2023
Valor Asegurado	\$ 39'746.993	
Ramo o Riesgo Asegurado	Cumplimiento Entidades Estatales	
Tomador	Consorcio MSM Alcantarillados	
Nit.	901.151.502 - 1	
Asegurado	Municipio de San Luis Tolima	
Nit.	890.700.842 - 8	
Beneficiario	Municipio de San Luis Tolima	
Nit.	890.700.842 - 8	

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(CD Contrato Obra Pública No. 081 Fol. 439)

Contrato de Consultoría – Interventoría – No. 114 del 28 de febrero de 2018

Compañía Aseguradora	Confianza	
Nit	860.070.374 - 9	
No. De Póliza	GU - 046908	
Fecha de Expedición	16 Mar. 2018	
Vigencia	28 Feb. 2018	28 Feb. 2023
Valor Asegurado	\$ 1'626.968	
Ramo o Riesgo Asegurado	Cumplimiento Entidades Estatales	
Tomador	Andrés Fernando Villanueva Barragán	
Nit.	93.239.654 - 2	
Asegurado	Municipio de San Luis Tolima	
Nit.	890.700.842 - 8	
Beneficiario	Municipio de San Luis Tolima	
Nit.	890.700.842 - 8	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de Imputación No.013 del 28 de agosto de 2025, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad:** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).

De igual forma establece el artículo 37 ibidem: **"Saneamiento de Nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades:** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente". Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: **"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación".

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Así entonces, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría del Tolima trabaja para ti</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima, su control y su supervisión</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexistente; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)".

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

En este orden de ideas, si observamos la causal de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, se configura para el caso particular una nulidad por defecto procedural, esto es, se ha incurrido en una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, debiéndose proceder a atender favorablemente dicha solicitud.

Para el caso concreto, analizado el proceso de notificación frente al señor **FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO**, se evidencia la siguiente trazabilidad, mediante oficio CDT-RS-2025-000004397 del 16 de septiembre de 2025 (folio 292) se cita para notificación personal, en el cual se le otorgan 5 días hábiles siguientes para su

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA www.contraloriadeltolima.gov.co</p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p align="center">PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

comparecencia, frente a ello se evidencia certificación de guía No. 620367001105 de la empresa de mensajería "PRONTO ENVIOS", la cual fue marcada como desconocido (folios 292 al 293).

A pesar de lo anterior, la Secretaría general de la Contraloría Departamental del Tolima, decide enviar el oficio No.CDT-RS-2025-00004558 del 24 de septiembre 2025, notificando por Aviso el auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013 del 28 de agosto de 2025, notificación que fue entregada en portería el día 06 de octubre de 2025.

Así las cosas, de acuerdo a la trazabilidad expuesta con relación al proceso de notificación se advierten dos situaciones, la primera de ellas, corresponde a que de acuerdo a la certificación de mensajería, el documento de citación para notificación personal no fue entregado con motivo de desconocido, razón por la cual no era viable emitir el oficio de notificación por aviso No.CDT-RS-2025-00004558 del 24 de septiembre 2025, pues este simple hecho viciaba de nulidad la notificación del señor **FREDY AGUSTO CASTAÑEDA LUGO**, pues se debía proceder con la notificación por Aviso, publicada en la página web y cartelera del ente de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal del señor **FREDY AGUSTO CASTAÑEDA LUGO**, era un deber dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimo del auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013 del 28 de agosto de 2025, el cual dispone que:

"ARTÍCULO DECIMO: Nómbrese apoderado de oficio para el imputado cuando no sea posible su notificación, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000."

Dicho lo anterior, advierte este Despacho la disparidad que se evidencia en el proceso de notificación al señor **FREDY AGUSTO CASTAÑEDA LUGO** del auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.013 del 28 de agosto del 2025, en el que no se garantizó de manera efectiva el debido proceso y el derecho a la defensa

Así las cosas, con miras a no vulnerar el debido proceso ni el derecho de defensa a la señora **FREDY AGUSTO CASTAÑEDA LUGO**, el Despacho decretara la nulidad por indebida notificación del Auto mixto de archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 013 del 28 de agosto de 2025.

Ahora bien, respecto del saneamiento de las nulidades, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 610 del 2000, el cual estipula:

*Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso **en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior**, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD****CODIGO: F19-PM-RF-03****FECHA DE APROBACION: 06-03-2023**

afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez. (Negrilla fuera de la norma)

Y es que tal como se observa, la norma le impone al funcionario de conocimiento el deber de decretar la nulidad "cuando advierta la existencia de alguna de las causales previstas" que afecte el proceso o la garantía fundamental del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, pues con la situación advertida en el cartulario, el funcionario está adquiriendo el conocimiento para analizar si se configura o no la existencia de alguna de las causales establecidas en la norma.

La revisión de oficio de una causal de nulidad por indebida notificación y por las razones expuesta del debido proceso y el derecho a la defensa y recordando que los procesos de responsabilidad fiscal, son de carácter administrativo, se está cumpliendo con el principio de eficacia en la función administrativa establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 del artículo 3º del CPACA.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."*, situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

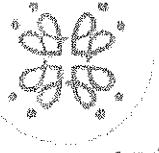
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la nulidad de la notificación del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.013 del 28 de agosto de 2025 por indebida notificación al implicado **FREDY AUGUSTO CASTAÑO LUGO**, identificado con cedula 79.718.000 de Ibagué – Tolima, en calidad de Consorciado, quedando incólumes las otras notificaciones debidamente efectuadas y las decisiones adoptadas en el curso del proceso que no resulten incompatibles, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordéñese la notificación personal del Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No.013 del 28 de agosto de 2025, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 al señor **FREDY AUGUSTO CASTAÑO** una vez surtida la notificación del presente proveído, así:

➤ **FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.718.000 en calidad de Consorciado, en la Calle 64 Bis No. 7 – 02 Oficina 201 Bloque 3 Edf Parrales y solo para efectos de comunicación al correo electrónico ingfac12@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Nómbrese apoderado de oficio para el imputado cuando no sea posible su notificación personal, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría en tu alcobada...</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO CUARTO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTA: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con las indicaciones del artículo 75 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal